

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

Elaboración: [@anaya\\_huertas](#)



### OEA (CIDH):

- **CIDH: Estados Unidos debe redoblar esfuerzos para garantizar el derecho a la salud reproductiva de las mujeres.** En el segundo aniversario de la sentencia en el caso Dobbs v. JWHO, que eliminó el derecho a acceder a servicios de salud relacionados con aborto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la proliferación de marcos legales, prácticas y otros obstáculos que impiden el acceso a servicios de salud reproductiva en Estados Unidos. La CIDH urge al Estado a proteger el derecho a la vida, salud e integridad personal de mujeres y personas gestantes. A dos años de la sentencia de la Suprema Corte, aproximadamente 33 Estados cuentan con legislación que prohíbe o restringe el acceso a servicios de salud para el aborto en determinada medida. La inconsistencia, ambigüedad o poca claridad de algunas normas ha generado incertidumbre en los profesionales de la salud sobre lo que es legal o no, lo que puede comprometer la calidad del servicio prestado por temor a ser sancionados. Entre estos, se incluyen casos donde la negación o el retardo de la atención médica, incluso en casos de emergencia, resultó en daños a la salud física y emocional de las mujeres que eran prevenibles. Además, la Comisión ha recibido reportes de que el incremento del hostigamiento, violencia y amenazas contra profesionales y establecimientos de salud que proveen estos servicios, han ocasionado que muchos profesionales de la salud abandonen o eviten ejercer su práctica médica en Estados donde se prohíbe o restringe el aborto. Ello ha ocasionado el cierre no sólo de las clínicas de aborto, sino también de secciones de maternidad en los hospitales. Estas consecuencias

impactan de manera desproporcionada a las mujeres y personas gestantes negras e indígenas, quienes ya enfrentaban, en promedio, tasas más altas de mortalidad materna en el país. Consecuentemente, dependiendo de la ley estatal, las mujeres que buscan servicios de salud reproductiva han tenido que trasladarse a estados donde pueden acceder a estos, resultando en la saturación y retardo en la prestación de estos servicios también en esos estados. Debido a los costos asociados con dichos traslados, para las mujeres y adolescentes de bajos ingresos o en situación de pobreza viajar a estados donde el aborto está permitido generalmente no es posible, lo que exacerba las disparidades sociales y de salud existentes. Asimismo, la falta de certeza legal también afecta el acceso a otros servicios de salud para las mujeres. Por ejemplo, se han reportado retardos en la prescripción de tratamientos contra el cáncer ante el riesgo de ocasionar la terminación del embarazo. También, se teme que el lenguaje amplio empleado en algunas legislaciones limite el acceso a anticonceptivos. Por otro lado, preocupan reportes de que los registros de prescripciones médicas son compartidos a las autoridades sin orden judicial, con fines de persecución legal. La protección de la salud reproductiva es esencial para el desarrollo autónomo de las mujeres. El Estado está obligado a proveer servicios, instalaciones y bienes de salud que tengan en cuenta las necesidades propias de las mujeres, además de incorporar una perspectiva de género que permita el acceso real, de calidad y adecuado a estos. Asimismo, debe procurarse una atención integral y adecuada según la mejor práctica científica y médica, que busque prevenir y tratar las complicaciones médicas relacionadas al embarazo. En ese marco, el acceso al aborto seguro – considerado un servicio esencial de salud por la Organización Mundial de la Salud (OMS) - así como a otros servicios de salud que solo las personas gestantes necesitan, es una cuestión de igualdad de género. La Comisión valora los esfuerzos del Gobierno para salvaguardar los derechos reproductivos protegidos a nivel federal, y para mitigar el impacto de las normas prohibitivas de aborto a nivel estatal. Al mismo tiempo, y en línea con lo recomendado por diversos órganos de tratados de Naciones Unidas, urge a que se implementen las directrices de la OMS sobre atención del aborto de 2022. Ello implica eliminar las sanciones para quienes provean, asistan o procuren este servicio de salud, y reforzar las protecciones al secreto profesional del personal médico y la confidencialidad de las pacientes. Estados Unidos debe redoblar esfuerzos para asegurar el acceso de las mujeres a todos los servicios de salud reproductiva, entre ellos, la información veraz y de base científica sobre métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia y píldoras abortivas, así como el acceso y uso seguro de éstos, en todo el territorio nacional. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

### **Costa Rica (La Nación):**

- **Solo TSE puede consultar constitucionalidad de ‘ley jaguar’, aclara resolución de Sala IV.** Un voto de la Sala IV, notificado este martes a la Asamblea Legislativa, aclaró que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) es el órgano facultado para consultar la constitucionalidad de la denominada “ley jaguar” que el Poder Ejecutivo pretende llevar a referéndum, en vista de que esta no ha sido aprobada en primer debate. Mediante una resolución tomada por mayoría, los magistrados concluyeron que, si los diputados acuerdan convocar a referendo antes de haber efectuado el primer debate de un proyecto de ley, ellos están declinando la posibilidad de consultar si el texto contiene vicios de inconstitucionalidad. “La Ley de la Jurisdicción Constitucional permite la consulta previa facultativa de constitucionalidad en cualquiera de sus modalidades siempre que sea formulada por el TSE, a quien se le atribuye esta competencia”, expuso la Sala en el fallo completo que declaró inadmisibles una consulta planteada por 22 diputados. Estos legisladores procuraban aclarar si la “ley jaguar” violaría la Constitución Política al eliminar controles sobre los fondos públicos. Los magistrados explicaron que el Tribunal de Elecciones puede hacer la consulta antes de la convocatoria a consulta popular, si la solicitud de referendo proviene del Poder Legislativo o de los poderes Legislativo y Ejecutivo en forma conjunta; o bien, antes de la autorización de la recolección de firmas, en caso de que el proceso se tramite por iniciativa ciudadana. Una excepción a estas reglas, continuó la Sala IV, se aplicaría en caso de que el proyecto de ley haya sido aprobado en primer debate, lo cual no ha ocurrido con la “ley jaguar”, porque el texto ni siquiera ha sido analizado en una comisión legislativa. En ese caso, los diputados sí podrían plantear la consulta de constitucionalidad con al menos diez firmas. Lo mismo ocurriría si se trata de un proyecto con plazo de resolución constitucional o reglamentario. El Tribunal Constitucional explicó que esta excepción para legisladores se extiende a los otros órganos que pueden presentar consultas de constitucionalidad: la Corte Suprema de

Justicia, la Contraloría General de la República (CGR) y la Defensoría de los Habitantes. La Corte y la CGR pueden plantear consultas sobre proyectos de ley que, según sus criterios, ignoren los principios relativos a sus competencias constitucionales, mientras que la Defensoría lo puede hacer en todo lo relativo a eventuales a derechos o libertades fundamentales. Estos órganos solo pueden plantear una consulta después del primer debate, “no antes, porque esta posibilidad solo está prevista para el Tribunal Supremo de Elecciones”, dice la resolución. La resolución llegó cuando los diputados ya habían levantado la sesión del plenario, por lo cual no fue posible someter a votación la convocatoria a referéndum este martes, en el plenario. Rosalía Brown, presidenta legislativa en ejercicio, había supeditado la votación a la llegada del fallo completo. Además, anunció que este miércoles tampoco será posible hacerlo porque la sesión se dedicará a una rendición de cuentas de la defensora de los Habitantes, Angie Cruickshank. El voto de mayoría de la Sala IV. **El voto de mayoría** (la votación quedó cuatro contra tres) se refirió al argumento de que los diputados y los otros órganos no tendrían la posibilidad de consultar la constitucionalidad de un proyecto que no haya sido aprobado en primer debate o, incluso, que no haya ingresado a la corriente legislativa. Al respecto, los magistrados Fernando Castillo, Luis Fernando Salazar, Alexandra Alvarado Paniagua y Ana Cristina Fernández Acuña argumentaron que la ley 10013 (Ley para incorporar la consulta previa y facultativa de constitucionalidad en los procesos de referéndum), de agosto del 2021, no otorgó a estos órganos ni a los legisladores la potestad de presentar consultas antes del primer debate. Añadieron que la posibilidad tampoco existía antes de la entrada en vigencia de dicha norma. “Si la voluntad de la Asamblea Legislativa es que un proyecto de ley que se va a someter a referéndum sea objeto de control previo de constitucionalidad, simple y llanamente lo que deben hacer los diputados es ajustarse a las reglas del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establecen cuál es el momento procesal oportuno para plantear este tipo de consultas, no recurrir a la nueva regla, que es la que compete al TSE. “Ergo, si acuerdan convocar a referéndum, antes del primer debate, declinan realizar la consulta; si quieren realizar esta última, lo aprueban en primer debate”, dice el voto de mayoría. La Sala añadió que, en el caso del referéndum sobre el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos, en el 2007, los magistrados admitieron consultas de la Defensoría y los diputados en aras del principio de supremacía constitucional ante la falta de una disposición expresa en aquel momento. Sin embargo, continuó, esa postura ahora resulta inaplicable porque una reforma legal del 2021 otorgó la competencia al TSE, con excepción de que el proyecto haya sido aprobado en primer debate o tenga plazo constitucional o reglamentario. **El voto de minoría.** El voto salvado de minoría, de los magistrados Paul Rueda Leal, Anamari Garro Vargas e Ingrid Hess Herrera, concluye que el artículo 96 (reformado por la ley 10013) y el 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sí facultan a los diputados para formular consultas de constitucionalidad sobre proyectos que se quieran llevar a referéndum. Señalaron que, en el caso de la modalidad de referendo por iniciativa conjunta del Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, se está frente a una propuesta de acuerdo legislativo, acto que se vota en una sola sesión, tal y como lo expresa el artículo 124 de la Constitución. Sostienen que los legisladores están en el momento procesalmente oportuno para plantear la consulta porque, una vez votado el llamado a referendo, acaba su participación. “Es importante aclarar que en esta modalidad de legislación -ejercida directamente por el pueblo-, la Asamblea Legislativa no se pronuncia sobre el fondo del proyecto de ley. A ella lo que le corresponde es aprobar, o no aprobar la convocatoria al referéndum”, indica el voto. Agrega que, una vez que el Congreso apruebe o no la propuesta del Ejecutivo, habrá agotado su competencia en esta etapa. “Su voluntad, sobre ese particular, se habrá formado y no podrá ya plantearse la consulta”, dice el voto de minoría.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema se expidió en una causa donde se discutía la base regulatoria de los honorarios profesionales y el procedimiento fijado en la vieja Ley de Honorarios 21.839. Qué dijeron los supremos.** La Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Civil, en la que se discutió la base regulatoria de los honorarios profesionales y el procedimiento fijado en el artículo 23 de la Ley 21.839. En la causa “Cambrea, Juan Rodolfo c/ CEAMSE s/ escrituración”, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al recurso interpuesto por los letrados de la parte actora y, en consecuencia, dejó sin efecto la decisión de grado que había fijado la base regulatoria en el monto indicado en el boleto de compraventa con más intereses. En concreto, se declaró procedente la estimación del monto del proceso a los fines arancelarios mediante el procedimiento dispuesto por el artículo 23 de la Ley 21.839 y fijó la base regulatoria en la valuación acompañada por los letrados, pues interpretó que la demandada no había formulado su propia estimación del valor de los inmuebles en los términos de la citada norma. La Cámara Civil estableció así el monto del proceso a los efectos regulatorios en la suma U\$S 15.700.000, y adecuó los honorarios regulados fijándolos en los mínimos correspondientes a la

escala de la Ley Arancelaria (21.839). Contra ese pronunciamiento, la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado. Esta circunstancia dio origen a la interposición de una queja mediante la cual explicó que no se llevó a cabo el procedimiento legal previsto por en la Ley 21.839, el cual establece que el monto del proceso en las acciones por escrituración será el valor de los bienes determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23. Remitiendo a las consideraciones brindadas por el procurador Víctor Abramovich en su dictamen, el Máximo Tribunal consideró que la Ley Arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar los bienes y que no obliga a tasar el bien, sino que invita a las partes a que manifiesten en tal sentido. En particular, esta norma prevé la intervención del profesional y del obligado al pago de los honorarios para la estimación del valor de los bienes. Asimismo, fija el procedimiento que deberá seguirse en caso que no exista consenso entre las partes sobre el valor de bienes inmuebles al disponer que "el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes". Según se desprende de la causa, las partes no se pusieron de acuerdo sobre el valor de los inmuebles. Así, mientras los letrados solicitaron la fijación del monto del proceso a los fines arancelarios en la valuación que surge de la tasación que acompañaron (U\$S 15.700.000), el CEAMSE impugnó esa tasación y explicó las deficiencias que a su criterio contiene, manifestó que debía considerarse el valor del inmueble contenido en el boleto de compraventa, y, en subsidio, solicitó la designación de un perito tasador en los términos del artículo 23, segunda parte, de la Ley 21.839. "En este escenario, considera que ante la evidente falta de acuerdo de valores entre los abogados y CEAMSE, correspondía que la Cámara dispusiera la intervención de un perito tasador. En cambio, el tribunal le reprochó no haber tasado el inmueble, tuvo por válida la base regulatoria propuesta unilateralmente por los letrados y aprobó la tasación acompañada", argumentó CEAMSE. Remitiendo a las consideraciones brindadas por el procurador Víctor Abramovich en su dictamen, el Máximo Tribunal consideró que la Ley Arancelaria no exige ninguna formalidad en el modo de valuar los bienes y que no obliga a tasar el bien, sino que invita a las partes a que manifiesten en tal sentido. Concluyó entonces que se había impuesto a la accionada una carga procesal desmedida que excedía la finalidad de la norma, que no es otra que evidenciar el disenso con la estimación de la otra parte en el proceso y establecer los valores de referencia para discernir quién cargará con las costas de la tasación judicial a practicar. Ante la desconformidad de la recurrente con la estimación efectuada por los letrados, los supremos añadieron que no correspondía que la Cámara Civil estableciera la base regulatoria sino que ordenara que se cumpliera con el trámite previsto en la segunda parte del artículo 23.

### **Brasil (RT):**

- **STF despenaliza la marihuana para consumo personal.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil votó a favor este martes de despenalizar la marihuana para consumo personal, informaron medios locales. Con la aprobación del magistrado José Antonio Dias Toffoli, el STF, el más alto tribunal de Brasil, formó una mayoría para descriminalizar también el porte y cultivo de marihuana. En total son seis votos a favor, tres en contra y dos que todavía no se han pronunciado. Toffoli, en la misma línea que los otros cinco integrantes del STF, consideró que el usuario debe ser tratado con políticas de salud pública y no "criminalizado". "Mi voto es muy claro en el sentido de que ningún usuario, de ninguna droga, puede ser criminalizado, ningún usuario, de ninguna droga, puede ser criminalizado", insistió Toffoli. No obstante, aclaró que la descriminalización no equivale a legalización, una medida que debe ser dictaminada por el Congreso. Decisiones. El Supremo Tribunal Federal todavía tiene que decidir si fijará una cantidad de marihuana para distinguir al usuario del traficante. Actualmente la ley brasileña no lo establece. Una minoría considera que debería ser el Parlamento el que defina esta cuestión.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: "Las EPS y entidades de medicina prepagada no pueden imponer barreras en la prestación del servicio de salud frente a enfermedades mentales de niños, niñas y adolescentes".** La Sala Segunda de Revisión, tras analizar una tutela presentada en favor de una adolescente de 15 años quien padecía ansiedad, depresión y que, por tal razón, se quitó la vida, concluyó que la EPS y la entidad de medicina prepagada a la que estaba vinculada vulneraron los derechos a la salud y a la vida de la joven, dado que no garantizaron la continuidad en la prestación del servicio que requería. La madre de la adolescente invocó el amparo toda vez que, pese a contratar una entidad de medicina prepagada para atender la condición de salud de su hija, no recibió los servicios pertinentes

porque, a juicio de la aseguradora, no le correspondía asumir dicha asistencia dado que existían cláusulas de exoneración en la póliza suscrita. Si bien la adolescente estaba siendo atendida en un centro especializado en salud mental que hacía parte de la red de servicios adscrita a la entidad de medicina prepagada, fue trasladada a otro centro médico vinculado a la EPS a la cual estaba afiliada, donde se procedió con su hospitalización. Ante este escenario, su madre invocó el amparo, toda vez que se alteró abruptamente la continuidad de los tratamientos que ya se habían iniciado. En primera instancia, se negó la protección y en segunda se declaró improcedente la tutela. Durante el trámite de la acción, antes de que llegara a revisión de la Corte Constitucional, la adolescente se quitó la vida. Debido a este fatal acaecimiento, la Sala corroboró la existencia del daño consumado. No obstante, procedió a pronunciarse de fondo y reprochó que tanto la EPS como la entidad de medicina prepagada decidieran no cubrir el tratamiento que ya se había iniciado, ignorando con ello la importancia de la intervención oportuna y continua para la evolución en el diagnóstico y tratamiento de la joven. Para la Sala está claro que la prestación del servicio de salud en favor de la adolescente no podía quedar sometida a situaciones financieras o contractuales, que terminaran interfiriendo en la continuidad del tratamiento dispuesto por los médicos de la primera institución en la que fue internada. La Corte reiteró que el derecho a la salud mental es una garantía irrenunciable, que comprende el acceso a asistencias clínicas de manera oportuna, continua y eficaz, sin barreras administrativas o burocráticas por parte de las entidades responsables. En el caso de los niños, niñas y adolescentes esta situación adquiere una connotación reforzada, dado que se está ante sujetos de especial protección constitucional. En ese entendido, la jurisprudencia ha dicho que las EPS y las entidades que ofrecen planes adicionales de salud deben garantizar un nivel de prestación superior cuando quienes reclaman el servicio se encuentran en dicho grupo poblacional, puesto que cualquier retraso o negación en la prestación de aquel puede afectar de manera irreversible la condición médica de los niños, niñas y adolescentes, y afectar sus procesos relacionales con su entorno. Asimismo, resaltó que la Corte ha estimado que los pacientes con enfermedades mentales, como los trastornos de ansiedad y depresión, se encuentran en estado de debilidad manifiesta por las características propias de estas patologías. Lo anterior, porque afectan múltiples aspectos de la vida de quienes las padecen, impiden el normal y adecuado desempeño de las actividades cotidianas, como el estudio o el trabajo, e implica un riesgo para la vida pues pueden ser causa de suicidios. En suma, para la Corte Constitucional, en materia de salud mental las entidades encargadas de garantizar los servicios médicos deben asumir un nivel mayor de responsabilidad con los niños, niñas y adolescentes, para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, continuidad, eficacia y eficiencia, sin que resulte aceptable ningún obstáculo de tipo económico o administrativo. Respecto de los convenios con las entidades de medicina prepagada, la Sala señaló que la celebración y ejecución de los contratos correspondientes deben observar las reglas y principios constitucionales que propenden por salvaguardar el derecho a la salud con un nivel de protección reforzada en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Por lo anterior, se conminó a la EPS y a la entidad de medicina prepagada a que, en adelante, garanticen la prestación oportuna de los servicios y tecnologías en salud física y mental requeridos por niños, niñas y adolescentes, así como que se abstengan de imponer barreras administrativas que obstaculicen la continuidad de un tratamiento, especialmente en los que se refieren a la salud mental. Asimismo, les advirtió a los jueces de instancia sobre el deber de valorar integralmente los conflictos constitucionales sometidos a su consideración, especialmente cuando involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes con padecimientos relativos a su salud mental. [Sentencia T-178 de 2024](#). M.P. Juan Carlos Cortés González. **Glosario jurídico: Derecho a la salud mental:** La Corte ha reconocido que la salud es un derecho fundamental autónomo, asociado al disfrute de toda una gama de atenciones, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar. Es decir, no solo comprende la salud física, sino la mental, entendida como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana, a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad. (Sentencia T-178 de 2024). **Ley 1616 de 2013 o Ley de Salud Mental:** Garantiza el ejercicio pleno del derecho a la salud mental para la población colombiana, mediante la promoción de la salud, la prevención del trastorno mental y la atención integral e integrada en salud mental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política.

### **Estados Unidos (Diario Constitucional):**

- **Suprema Corte: negativa de autoridades de expedir visas de residencia a extranjeros no vulnera derechos constitucionales de sus cónyuges estadounidenses.** La Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que los ciudadanos estadounidenses no tienen un derecho constitucionalmente protegido para

que sus cónyuges no ciudadanos sean admitidos en el país. En un dictamen de seis votos contra tres, la Corte expresó que “un ciudadano no tiene un interés de libertad fundamental en que su cónyuge no ciudadano sea admitido en el país”, tras el rechazo de una visa de inmigrante para el esposo salvadoreño de una nacional. El caso involucraba a una ciudadana estadounidense que solicitó una visa de residencia para su esposo, un salvadoreño que llevaba residiendo varios años en Estados Unidos. La solicitud fue denegada en virtud de la normativa 8 USC §1182(a)(3)(A)(ii), que declara inadmisibles a un no ciudadano si existen motivos razonables para creer que su intención de ingresar es participar en “actividades ilegales”. La mujer alegó que la denegación de la visa afectaba un derecho constitucionalmente protegido, logrando que la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito determinara que la doctrina de no revisabilidad consular no aplicaba, dado que la decisión involucraba un derecho constitucional. No obstante, la Corte Suprema en una opinión mayoritaria escrita por la justice Barrett, revirtió la decisión del tribunal de segunda instancia. La Corte estimó que la ley de inmigración no considera la inmigración conyugal como un derecho, sino como un privilegio, lo cual no activa una revisión judicial de las decisiones de inmigración. La justice Barrett afirmó que, históricamente, el Congreso no ha tratado la inmigración conyugal como un derecho fundamental. En consecuencia, la denegación de visas basada en 8 USC §1182(a)(3)(A)(ii) no requiere una revisión judicial ya que no infringe un derecho constitucional. Este razonamiento refuerza la doctrina de no revisabilidad consular, según la cual las decisiones de visa tomadas por el Departamento de Estado (sede administrativa) no están sujetas a revisión judicial. Por otro lado, la justice Sonia Sotomayor, acompañada por las justices Elena Kagan y Ketanji Brown Jackson, discrepó, argumentando que el derecho a casarse y vivir con el cónyuge debería estar protegido constitucionalmente. La disidencia sostuvo que las decisiones de visa que afectan este derecho deben ser “facialmente legítimas y de buena fe”, criticando a la mayoría por no considerar adecuadamente si la justificación tardía del Departamento de Estado era suficiente. De este modo, el fallo de la Corte Suprema limita la capacidad de los ciudadanos estadounidenses para impugnar tales decisiones basadas en derechos constitucionales, al estimar que en estos casos no existe vulneración alguna.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo considera estafa agravada de vivienda las ofertas falsas de pisos en internet.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmada por el TSJ a la pena de 18 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y nueve meses multa con una cuota diaria de diez euros, y una indemnización de setecientos cincuenta euros a una persona que realizó una oferta falsa por internet de una vivienda que no era suya aparentando que lo era para conseguir que ante el aceptable precio una persona le hiciera la transferencia creyendo que era real. La sentencia del TS ha sido dictada por los magistrados Andrés Martínez Arrieta (presidente), Ana M<sup>a</sup> Ferrer, Andrés Palomo y Ángel Luis Hurtado, actuando como ponente de la sentencia Vicente Magro. Los hechos probados destacan que el perjudicado vio el piso en una página de anuncios y atraído por el mismo y su precio barato le hizo la transferencia de 750 euros. Pero “más tarde se dio cuenta de que todo era un engaño, la vivienda no se alquilaba y las fotografías del DNI que se le había enviado correspondían a la víctima de otra estafa. Ante la imposibilidad de conseguir un alquiler inmediato, el denunciante y sus padres se vieron obligados a alquilar unas habitaciones, ante la necesidad que tenían de recogerse en algún lugar”. La condenada no ha devuelto el dinero ilícitamente obtenido”. La condena de la AP confirmada por el TSJ y ahora por el TS señaló que “en relación con la estafa agravada del n. 1º del artículo 250, del repetido Código, se fundamenta en la idea de dar una mayor protección de bienes de primera necesidad como las viviendas, y solo es procedente cuando la defraudación recaiga sobre viviendas que se destinen a su uso propio, como lugar de residencia, donde puede establecer su domicilio, pues estas son la únicas que pueden ser consideradas de primera necesidad”. Insiste el TS en la gravedad de estos hechos señalando que: “La conducta de la recurrente que ha participado en la estafa dirigida al aprovechamiento de la necesidad de vivienda que tienen los ciudadanos de alquilar inmuebles en un contexto de elevación de precios en el mercado de alquiler, por lo que es reprochable desde el punto de vista penal la realización de ofertas en internet anunciando inmuebles en alquiler, cuando la realidad es que ese inmueble no lo tiene en alquiler la persona que lo ofrece por internet, ni tiene disponibilidad sobre el mismo, por lo que ese aprovechamiento en un contexto de necesidad de acceso a la vivienda integra una estafa agravada, y, como decimos, reprochable por el aprovechamiento que existe en quienes así actúan por medio de internet, u otros foros, de oferta de pisos en alquiler para conseguir un enriquecimiento patrimonial y un perjuicio a personas que demandan un inmueble en alquiler a un precio asequible. Así, es particularmente rechazable que se utilicen estas fórmulas de engaño para conseguir un beneficio económico de quien puede que esté necesitado también de dinero y que carece de inmueble en el que residir, y que por esa

necesidad se vea más expuesto a caer en la trampa de personas que ofrecen inmuebles en alquiler que, sin embargo, no disponen de ellos, suponiendo esa conducta y modus operandi una agravación de la estafa. Hay que tener en cuenta la especial gravedad del hecho de utilizar un medio que permite una amplia difusión, como es internet, para realizar la estafa del falso alquiler con falsas identificaciones y con el aprovechamiento del ámbito de necesidad que provoca hoy en día la búsqueda de vivienda, dados los precios que existen y se manejan, tanto en la compra de vivienda como la de alquiler. Es esta necesidad de la búsqueda de una vivienda en alquiler a un precio asequible lo que provoca el descenso de las medidas de autoprotección por las víctimas y un exceso en la ejecución del principio de confianza en que la oferta que se detecta en Internet es real y no falsa, como ocurre en casos que como el presente proliferan en Internet, causando graves perjuicios en personas que confían en la veracidad de la oferta y la realidad del inmueble, así como en la identificación del titular con la persona que la oferta, provocando, posteriormente, un grave perjuicio, no solamente económico en cuanto a la pérdida de la cantidad ingresada, sino, también, moral y psicológico, al darse cuenta que ha perdido, tanto el dinero como la disponibilidad de la posesión del inmueble que pretendía, debiendo proceder a la búsqueda de un nuevo inmueble, con la pérdida incluida económica a haber sido víctima de una estafa inmobiliaria. Se asegura por los expertos que el tensionado mercado de vivienda en alquiler propicia el aumento de las ciberestafas y en cuanto a la metodología la propia Federación nacional de asociaciones inmobiliarias señala que el estafador entra en portales y páginas web y copian anuncios de propiedades en alquiler utilizando el logo para publicitarlos a un precio más reducido, lo que provoca que personas que buscan un inmueble sean víctimas asequibles cuando el importe inmueble es superior, que es, en la realidad, lo que facilita la existencia de la ciberestafa inmobiliaria. Así, los autores y cooperadores de estas estafas inmobiliarias se aprovechan de la delicada situación de muchas personas, que ven complicado encontrar una casa en la que vivir, para engañarles, lo que en muchos casos supone agravar la ya de por sí vulnerable posición de las víctimas, haciéndoles más vulnerables aún. Así, los expertos en la materia destacan que el mercado de la vivienda en alquiler es el más vulnerable del sector, tanto en el mercado de alquiler de largo duración, como el de alquiler vacacional.”

### **Israel (Enlace Judío):**

- **Corte Suprema ordena al gobierno reclutar a ultraortodoxos a las FDI.** En un fallo histórico este martes, la Corte Suprema de Justicia de Israel dictaminó por unanimidad que el gobierno debe reclutar a los ultraortodoxos a las FDI, ya que ya no existe ningún marco legal para continuar con la práctica de décadas de otorgarles exenciones generales del servicio militar, informó The Times of Israel. La Corte dictaminó que una decisión del gobierno de junio de 2023 que ordenaba al ejército que no comenzara a reclutar hombres ultraortodoxos elegibles, emitida después de que expirara la ley que permitía exenciones generales del servicio militar, era ilegal y que, por lo tanto, el gobierno debe trabajar activamente para reclutarlos. Los jueces dejaron en claro que no le están diciendo al gobierno cuántos ultraortodoxos debe reclutar y con qué rapidez, e indicaron que el proceso podría ser gradual, pero advirtieron al gobierno que debe comenzar ahora. El fallo también prohibió permanentemente al gobierno financiar Yeshivot para ultraortodoxos que estudian en ellas en lugar del servicio militar, afirmando que esos fondos están vinculados a los términos de las exenciones de servicio de las FDI que ahora ya no existen. La decisión significa que después de décadas de controversia y lucha política y social sobre el tema, ahora existe una obligación legal para los jóvenes ultraortodoxos de unirse a las FDI. Cuando se anunció el veredicto, el diputado Moshe Gafni (Judaísmo Unido de la Torá) protestó: “Nunca un veredicto de la Corte Suprema ha sido a favor de los estudiantes de yeshivá o del público ortodoxo. Ningún juez entiende el valor del estudio de la Torá y la contribución de los estudiantes de yeshivá al pueblo de Israel para todas las generaciones”. El número uno del partido Noam, el diputado Avi Maoz, también deploró la decisión de la Corte Suprema: “Los jueces de la Corte Suprema están siguiendo el camino de Aharon Barak según el cual ‘todo puede ser juzgado’ y están interfiriendo en dominios públicos que son claramente los de los funcionarios electos, el poder legislativo y el poder ejecutivo. Este paso socava el régimen democrático del Estado de Israel y esta vez debilita al Estado y a la sociedad en tiempos de guerra. Es hora de poner fin a la dictadura de la Corte Suprema”. Para el líder del partido Yisrael Beiteinu, Avigdor Lieberman, por el contrario, este veredicto debe ser bienvenido: “Hay jueces en Jerusalén. Después de años de tratar de llegar a compromisos y acuerdos, la Corte Suprema ha decidido impartir justicia a la ciudadanía, que soporta la carga de la seguridad del país”. El diputado Elazar Stern (Yesh Atid) atacó a los partidos ortodoxos: “Nunca la Torá ha sido tan distorsionada y utilizada en detrimento de otros en cuestiones de vida humana, como han estado haciendo los partidos ortodoxos durante años”. El diputado Benny Gantz, por su parte, dijo: “Mis hermanos ortodoxos, no es la Corte Suprema, no son ustedes. Fueron el jefe de gobierno y sus ministros los que no buscaron una solución

para el servicio militar obligatorio, sino soluciones para mantener la coalición. No es demasiado tarde para llegar a acuerdos que sirvan al Estado y permitan el servicio israelí. El servicio militar es una necesidad de seguridad y un deber moral, no en lugar de la Torá, sino para que podamos seguir existiendo en nuestro estado, para los ortodoxos, para los árabes, para los seculares, para todos los componentes de la sociedad, juntos. Es hora de llegar a un acuerdo amplio sobre el servicio israelí". Parte de lo sorprendente de la audiencia fue que tres de las voces más conservadoras –los jueces Noam Sohlberg, Alex Stein y Yael Wilner– estuvieron entre los críticos más duros y agresivos del gobierno, publicó The Jerusalem Post.

**Dentro de la audiencia judicial.** Sohlberg estaba furioso porque las FDI habían ofrecido como medida inicial mínima acoger a 3.000 haredim de entre más de 60.000 reclutas elegibles en el transcurso de la clase de reclutamiento de 2024, que el gobierno rechazó. Stein y Wilner desperdiciaron las afirmaciones legales del gobierno de que los oficiales de nivel medio de las FDI podrían tener amplia discreción para otorgar amplias exenciones a los haredim del servicio militar, incluso más allá de circunstancias atenuantes extremas. En el pasado tales declaraciones tuvieron un valor impactante, lo que hizo que la mayoría de los israelíes que sirven en las FDI decidieran seguir adelante porque la dificultad de negociar con un sector tan obstinado del país era demasiado grande, pero la guerra parecía haber cambiado el ambiente en el tribunal. En momentos cómicos, el presidente del Tribunal Supremo en funciones, Uzi Vogelman, dijo al abogado del gobierno que, intentando parecer coherente y razonable, había adoptado esencialmente los argumentos tanto de la fiscal general Gali Baharav-Miara como de las ONG que presentaron la petición para reclutar haredim. A finales de marzo, el tribunal congeló un tercio de algunos fondos patrocinados por el gobierno para los alrededor de 1.750 yeshivot (seminarios) haredíes. Sin embargo, esto no afectó a la gran mayoría de los más de 60.000 haredim aptos para las FDI o el servicio nacional, sólo a una parte de la reciente generación reclutada. Tampoco afectó a importantes fondos no gubernamentales que recaudan las instituciones ultraortodoxas. Si bien los defensores ultraortodoxos han hablado de la reducción de fondos como una cuestión de vida o muerte, no parece haber ninguna presión evidente por parte de sus funcionarios de la Knéset para alcanzar un nuevo compromiso. Los partidos políticos ultraortodoxos parecían haber juzgado que la mayor parte de la financiación de su gobierno no se tocaría antes de agosto o del fallo del martes. Los haredim también sabían que podrían congelar en cierto modo la situación actual convocando nuevas elecciones. A principios de junio, parecía que el Tribunal Superior se inclinaba por ordenar al gobierno y a las FDI que reclutaran inmediatamente a un mínimo de 3.000 nuevos reclutas haredíes de las FDI. Esto no sería insignificante, pero seguiría siendo menos del 25% de la clase de reclutamiento haredí actual y no afectaría a ninguna clase más antigua.

## *De nuestros archivos:*

16 de abril de 2013  
Naciones Unidas (AP)

- **La CIJ resuelve la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Níger.** La Corte Internacional de Justicia (CIJ) fijó hoy la frontera entre Burkina Faso y Níger, países que habían pedido al tribunal con sede en La Haya que mediase en la disputa que mantenían para delimitar la línea que les separa. La CIJ aclara en su sentencia el curso que debe seguir la frontera entre los dos países africanos en varios sectores que estaban en discusión y decidió encargar la creación de un grupo de expertos que ayudará a las dos partes a delimitar claramente su territorio, según explicó en comunicado. En concreto, Níger y Burkina Faso pidieron ayuda para delimitar la frontera entre ambos desde el límite astronómico desde Tong-Tong (latitud 14° 25' 04" N; longitud 00° 12' 47" E) y hasta Botou (latitud 12° 36' 18" N; longitud 01° 52' 07" E). Para ello, acudieron al tribunal de Naciones Unidas en 2010 y se comprometieron a acatar la sentencia. Los dos países, antiguas colonias francesas, obtuvieron la independencia en 1960. La CIJ es una de las principales cortes de las Naciones Unidas y tiene como fin solventar disputas entre países de acuerdo al derecho internacional.

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.